

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE163783 Proc #: 3827101 Fecha: 24-08-2017
Tercero: 900394177-1 – TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S TRANZIT S.A.

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02406 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008, Resolución 1304 de 2012, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.394.177-1, mediante Requerimiento No. 2017EE27737 del 09 de febrero de 2017, con el fin de que realizara la presentación de doce (12) vehículos afiliados o de propiedad de la Sociedad, con el fin de efectuar la prueba de opacidad, los días 24, 27 y 28 de febrero de 2017, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No.132-18 Interior 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el requerimiento No. 2017EE27737 del 09 de febrero de 2017, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, y en respuesta a este, dicha Sociedad radico ante esta entidad el oficio **2017ER43771 del 02 de marzo de 2017** donde justifica la inasistencia de los vehículos de placas VDF-485, VES-431, VEA-551, debido a que se encuentran en reparación de motor y el vehículo de placas SIP-759 por choque vehicular. La empresa no adjunta ningún soporte de lo ya mencionado.





Por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 03393 del 30 de julio de 2017, donde se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevaron a cabo las pruebas técnicas en campo por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría con el fin de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al Requerimiento No. 2017EE27737 del 30 de julio de 2017 respectivamente, en dicho concepto se expresa lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VE	VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD				
No	No PLACA FECHA				
1	VDF485	FEBRERO 24 DE 2017			
2	VES431	FEBRERO 27 DE 2017			
3	SIP759	FEBRERO 27 DE 2017			
4	VEA551	FEBRERO 28 DE 2017			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.





VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	VEV205	FEBRERO 24 DE 2017	61,87	2009	20	NO
2	SIR172	FEBRERO 24 DE 2017	22,2	2004	20	NO
3	VDA756	FEBRERO 24 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, MAL FUNCIOMIENT O DE MOTOR	2004	20	NO
4	VDI633	FEBRERO 24 DE 2017	22,49	2005	20	NO
5	VDI767	FEBRERO 28 DE 2017	37,61	2005	20	NO
6	VEU988	FEBRERO 24 DE 2017	22,16	2009	20	NO

^{*}El vehículo de placas VDA756 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por presentar mal funcionamiento de motor.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

	VEHICULOS APROBADOS						
N o	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE	
1	WEW15 4	FEBRERO 28 DE 2017	1,91	2014	15	SI	
2	SMX687	FEBRERO 24 DE 2017	13,99	2011	15	SI	

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S**





Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS ASISTENCIA		INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA	
12	8	4	66,7%	33,3%	

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD					
ASISTENCIA APROBADOS RECHAZADOS % APRO				% RECHAZADOS	
8	2	6	25%	75%	

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del sistema integrado de transporte público **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S** presentó ocho (8) vehículos del total requeridos, de los cuales el 75% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 33,3% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2017ER43771 del 3 de Marzo de 2017 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas VDF485, VES431, VEA551, debido a que se encuentra en reparación de motor y SIP759 por choque vehicular. La empresa no adjunta ningún soporte de lo ya mencionado.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 7 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa del sistema integrado de transporte público **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Informe se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5º numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003. Artículo 08 parágrafo primero.

(…)





II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

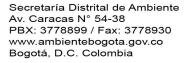
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8° de la Constitución Política "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.







Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

II.II FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 "Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será





sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1° del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", el cual entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido y el de otras normas, exponiendo en uno de sus artículos:

Artículo 2.2.5.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Emisiones Prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes."

Que mediante la **Resolución 1304 de 2012** expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, establece lo siguiente: "Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre.

(…)

CAPITULO II LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN LOS SISTEMAS COLECTIVO, MASIVO, INTEGRADO.





ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)				
1970 y anterior	50			
1971 - 1984	26			
1985 - 1997	24			
1998 - 2009	20			
2010 y posterior.	15			

(...)

Que el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 establece que: "Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público."

Que a su vez, el artículo octavo ibídem cita: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2017EE27737 del 09 de febrero de 2017, con el ánimo de verificar lo establecido en las normas ambientales.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 03393 del 30 de julio de 2017, cuatro vehículos no atendieron el requerimiento, identificados con las placas: VDF-485, VES-431, SIP-759 y VEA-551, seis (06) vehículos identificados con las placas: VEV-205, SIR-172, VDA-756, VDI-633, VDI-767 y VEU-988 no aprobaron la prueba, incumpliendo de manera





presunta los artículos 2.2.5.1.4.1. del decreto 1076 de 2015 el cual prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, el cual establece los límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre, y el artículo 8º de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, dado que la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.394.177-1, no cumplió en su totalidad el Requerimiento No. 2017EE27737 del 09 de febrero de 2017, ya que mediante oficio 2017ER43771 del 02 de marzo de 2017 justifico la inasistencia de los vehículos de placas VDF-485, VES-431, VEA-551, debido a que, según dicho documento, se encontraban en reparación de motor y el vehículo de placas SIP-759 había presentado un choque vehicular. La empresa no adjunto ningún soporte de lo mencionado.

Que se le enteró a la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, del requerimiento realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dichos oficios, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo 8° de la Resolución 556 de 2003, en concordancia la Ley 1333 de 2009.

Que los vehículos solicitados mediante Requerimiento No. 2017EE27737 del 09 de febrero de 2017, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año para la fecha de los requerimientos, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.4.1. del decreto 1076 de 2015 y 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que mediante AVISO No. 415-000052 del 22 de marzo de 2017, la Superintendencia de sociedades comunico que mediante Auto No. 400-005940 del 13 de marzo de 2017, inscrito el 23 de marzo de 2017, bajo el No.00003315 del libro XIX, decreto la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de referencia y nombro como promotora a la Señora Consuelo Arango Galvis identificada con Cédula de ciudadanía No.35.456.600, a quien, en su calidad, se le notificara el contenido del presente auto.







Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Concepto Técnico No. 03393 del 30 de julio de 2017, y dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta entidad dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT. 900.394.177-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

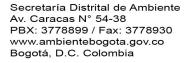
IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de







manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2°, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE





ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 900.394.177-1, ubicada en la Calle 6 Sur No. 15 A- 24, de la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el señor MAURICIO ARGUELLES PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.289.663, o quien haga sus veces, por haber incumplido de manera presunta los artículos 2.2.5.1.4.1. del decreto 1076 de 2015 el cual prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, el cual establece los límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre, y haber infringido lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, dado que la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 900.394.177-1, no cumplió en su totalidad el Requerimiento No. 2017EE27737 del 09 de febrero de 2017, ya que mediante oficio 2017ER43771 del 02 de marzo de 2017 justifico la inasistencia de los vehículos de placas VDF-485, VES-431, VEA-551, debido a que, según dicho documento, se encontraban en reparación de motor y el vehículo de placas SIP-759 había presentado un choque vehicular. La empresa no adjunto ningún soporte de lo mencionado.

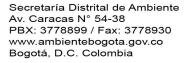
ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.394.177-1, ubicada en la Calle 6 Sur No. 15 A- 24, de la ciudad de Bogotá D.C , a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARGUELLES PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.289.663 o a su apoderado debidamente constituido y al promotor del proceso de Reorganización, la señora **CONSUELO ARANGO GALVIS**, identificada con Cédula de ciudadanía No.35.456.600, en la Calle 127 B No. 46-62 de la Ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código del Procedimiento. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20170838 DE 24/08/2017 EJECUCION: 24/08/2017

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 20170292 DE 2017 EJECUCION: 24/08/2017

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 24/08/2017

Expediente: SDA-08-2017-863

